

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 5 días del mes de - junio del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, presidiendo la audiencia la primera de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “S. E. Y S. E. S/ ABUSO SEXUAL” legajo MPF-RO-05619-2023.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa de los imputados, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Marcelo Ramos, y por la Defensa el doctor Eduardo Carrera, en representación de E. A. S. y J. E. S. -quienes participaron en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2026, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la Ilda. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió: “I.- CONDENAR a E. A. S., filiado en autos, como autor penalmente responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL SIMPLE EN UN NÚMERO INDETERMINADO DE VECES EN CONCURSO REAL Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (CINCO HECHOS EN CONCURSO REAL), TODO EN CONCURSO REAL Y EN CALIDAD DE AUTOR (artículo 119 1º párrafo y artículo 119 3º párrafo, 45 y 55 del C.P.P) a la pena de SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con más accesorias legales y las costas del proceso (art. 12, 23 inc. 3 del CP y 266 del CPP). II.- CONDENAR a J. E. S., como autor penalmente responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL SIMPLE EN UN NÚMERO INDETERMINADO DE VECES EN CONCURSO REAL Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (TRES HECHOS EN CONCURSO REAL), TODO EN CONCURSO REAL Y EN CALIDAD DE AUTOR (artículo 119 1º párrafo y artículo 119 3º párrafo, 45 y 55 del C.P.P.) a la

pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, con más accesorias legales y las costas del proceso (art. 12, 23 inc. 3 del CP y 266 del CPP).”

Consta en la sentencia que se acusó y condenó a los imputados por los siguientes hechos:

HECHOS ATRIBUIDOS A E. A. S.: “Ocurridos en General Roca, en el domicilio ubicado en calle, en la dependencia en donde vivía A. S. F. R., padre de la víctima o en la dependencia propiedad de la madre del imputado E. A. S., en fechas no determinadas con exactitud pero ubicables entre el 01 de mayo de 2020 y el mes de junio el año 2022, momentos en que el denunciado S. abusó sexualmente en un número indeterminado de veces de E. N. F., desde sus 13 y hasta sus 14 años de edad, realizando tocamientos con sus manos en las piernas y en la vagina de ésta por encima de la ropa, al momento que le manifestaba que se callara, que no dijera nada o amenazándola con que si no lo hacía, se lo haría a sus hermanas. Asimismo, en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, en la dependencia propiedad de la madre de E. A. S., más precisamente en el espacio que hay entre el baño y la habitación de ésta y en su dormitorio, entre las 15 y las 16 horas de la tarde (en circunstancias en que el padre de la víctima, la pareja de éste o la familia del imputado no se encontraban en sus domicilios), S. abusó sexualmente de F. en cinco oportunidades, introduciéndole el pene en su vagina, tapándole la boca en el primero de los hechos para que no gritara y manifestándole que se callara, que no dijera nada o amenazándola con que si no lo hacía, se lo haría a sus hermanas menores en los restantes hechos.”

HECHOS ATRIBUIDOS A J. E. S.: “Ocurridos en General Roca, en el domicilio ubicado en calle, en la dependencia en donde vivía A. S. F. R., padre de la víctima o en la dependencia propiedad de la madre del imputado J. E. S., en fechas no determinadas con exactitud pero ubicable entre el 01 de mayo de 2020 y el mes de junio el año 2022, momentos en que el denunciado S. abusó sexualmente en un número indeterminado de veces de E. N. F., desde sus 13 y hasta sus 14 años de edad, realizando tocamientos con sus manos en la cola y en la vagina de ésta por debajo de su ropa, al momento que le manifestaba que se callara, que no dijera nada o amenazándola con que si no lo hacía, se lo haría a sus hermanas. Asimismo, en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, en la dependencia propiedad de la madre de J. E. S., más precisamente en el espacio que hay debajo de la escalera que dirige hacia la habitación de una de sus hermanas, entre las 15 y las 16 horas de la tarde (en circunstancias en que el padre de la víctima, la pareja de éste o la familia del imputado

no se encontraban en sus domicilios), S. abusó sexualmente de F. en tres oportunidades, introduciéndole el pene en su vagina, manifestándole que se callara, que no dijera nada o amenazándola con que si no lo hacía, se lo haría a sus hermanas.”

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

El defensor centra su agravio en la valoración arbitraria de la prueba. Relata las circunstancias de los hechos acusados y puntualiza los testimonios de R. S., actual pareja del padre de la víctima, y R. R., madre de aquélla. Refiere que éstas manifestaron que en ningún momento la niña E. estuvo a solas con los hermanos de R. S.

Expone que la defensa alegó que la prueba es insuficiente y, en cambio, los jueces se basaron en la declaración de la joven en cámara Gesell pero no tuvieron en cuenta que E. dio diferentes versiones en cuanto a los hechos a las personas a las que le contó, a su media hermana, a una asistente social y a su profesora.

Relata que, en un primer momento, E. le cuenta este hecho que habría sufrido a los padres, que no le creyeron. Destaca aquí que el papá de la joven no declaró en el juicio. Cuestiona que E., que ya es mayor de edad, no declarara en el juicio. Refiere que la Fiscalía acompañó un informe de la OFAVI que daba cuenta que podía haber revictimización, pero no se le permitió a la defensa refutar ese informe.

Argumenta que los jueces tampoco tuvieron en cuenta el informe de la psicóloga forense Sara Elena García que fue clara al decir que las autolesiones que se infringía la niña no se podían vincular con los hechos acusados porque la niña E. padecía de ideación suicida y conductas autolesivas desde los seis o siete años, con anterioridad a que ocurrieran los hechos por los que se condenó a E. y E. S.. Señala que a eso se suma otros hechos traumáticos, que los jueces tampoco tuvieron en cuenta, como el fallecimiento de una abuela y el fallecimiento de un sobrino que ella cuidaba.

Además, la psicóloga forense refiere que la niña no ha padecido ningún tipo de trastorno, tiene buena relación con sus pares, no tiene dificultades de aprendizaje, disfruta de su sexualidad, tiene novio, por lo que tampoco existen indicadores patológicos de abuso sexual.

Critica que los jueces meritaran las lesiones autoinfligidas como que están vinculadas directamente con los hechos por los cuales fueron condenados sus asistidos.

Cuestiona también la valoración del testimonio de la mamá de E. que no pudo explicar porqué no hizo la denuncia en el momento correspondiente y la radica una profesora del colegio a la que asistía la niña. Menciona además que la madre, a preguntas de la defensa acerca de los otros hechos traumáticos que había padecido la niña, no sabía que

era niñera, no sabía que cuidaba a su sobrino. Aduce que esto llama la atención y que son declaraciones muy escuetas.

Puntualiza la declaración de Julieta Ronzoni, una asistente social del hospital, a quien la joven le da otra versión. Dijo que la niña le contó que esas relaciones habían sido forzadas, lo cual se contrapone con lo que la niña le habría dicho a su media hermana V. M.

Menciona los dichos de M., de los que destaca que E. le habló de relaciones, no le dijo que fueron forzadas, y que su papá estaba presente en la casa y que en ese momento se fue a dormir.

Entiende que este cuadro probatorio es insuficiente para construir el grado de certeza necesario para condenar a sus asistidos como autores de tantos hechos de abuso sexual ocurridos en ese domicilio.

Considera que era necesario contar con el testimonio de la joven, sobre todo porque se comprobó que E. vivía, trabajaba y estudiaba en la ciudad de Viedma, e iba a General Roca muy de vez en cuando. Y E. S. trabajaba mucho, rara vez estaba en ese domicilio. Por esos argumentos, solicita que se revoque la sentencia condenatoria y se absuelva a E. S. y a E. S. por todos los delitos por los cuales fueron acusados.

Corrido traslado, el Fiscal explica por qué E. no declaró en el juicio ante el pedido de la defensa. Refiere que el tribunal en juicio valoró el derecho que tiene a no ser revictimizada y entendió que la defensa tenía acreditada la declaración en cámara Gesell en la cual pudo participar y hacer las preguntas que hubieran correspondido.

Asevera que la defensa realiza una valoración muy parcializada de la prueba que se incorporó que los jueces estuvieron presente al momento de la sentencia. Puntualiza el testimonio de la víctima que dio especial detalle de los hechos y mantuvo la versión a lo largo de todo el proceso, desde que le hizo el develamiento a la hermana en la medida que pudo. Y todos los testigos fueron contestes en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar. También

en que E., si bien trabajaba en Viedma, retornaba en muchas ocasiones a la ciudad y ello coincide con los días de visita de la víctima en la casa del padre. Señala que surgió además que el padre y la madrastra de E. trabajaban, y ésta se quedaba en la casa al cuidado de su hermana menor. Y R. R. dijo que ella no iba a la casa de la niña. Aclara el defensor que si bien vivían en un mismo lugar, tenían inmuebles separados.

Refiere que la madre tuvo mucho temor en hacer la denuncia, porque ella también fue víctima de violencia de género y que la actual familia del padre, era una familia muy

violenta.

Menciona la declaración de la docente F.

Enfatiza el Fiscal que E. siempre relató los hechos como un abuso; ella se negaba, cuando ellos la abordaban, y la amenazaban con que le podía pasar eso a sus hermanas.

Respecto del testimonio de Ronzoni, aclara que E. la fue a ver no por la cuestión de los abusos sino de anticonceptivos porque comenzaba a tener relaciones con su novio.

E. le relató que había sido víctima de abuso sexual, pero no le contó todo. Que la niña se autolesionaba desde los seis o siete años es una interpretación que hace el defensor, no lo dice la testigo. Señala que la defensa también hace una interpretación parcial de la declaración de Sara Elena García.

Por lo expuesto, solicita que se rechace la impugnación de la defensa y se confirme la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de juicio.

Dada la palabra a la Defensa, el doctor Carrera hace hincapié en que V. M. dijo que la niña le refirió que el padre estaba presente y que R. R. dijo que siempre estaba en la casa.

Al final de la audiencia, E. y E. S. afirman su inocencia.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

4.- Solución del caso.

Ante la naturaleza del delito que se juzga en esta causa, en el marco de la impugnación de la fiscalía, corresponde, en primer término, recordar que la prueba de la autoría del imputado tiene su fundamento principal en la declaración de la propia víctima, pero esta debe encontrar corroboración en prueba indiciaria conteste, que le provea de modo independiente certidumbre a lo referido” (STJRNS2 Se. 97/14 y Se. 75/15, entre otras), y que el valor convictivo que le otorgue el juez, en el marco de sus facultades, se encuentra sujeto a los principios de la sana crítica racional que impone que se exponga un adecuado y riguroso análisis integral de las declaraciones con otros indicios y prueba (TI Se. 82/23).

En ese sentido, adelanto que la sentencia construyó la base argumental de la condena luego de considerar un complejo cuadro probatorio, y lo hizo en el marco de los parámetros metodológicos impuestos por el Superior Tribunal de Justicia. Este último sostiene: “Cabe puntualizar ahora lo que constituye la tarea de valoración común para estos casos (pues el presente no escapa a la regla), que consiste en el examen completo del testimonio de la víctima y su correlación con el resto de las pruebas. Como se ha dicho reiteradamente, este es una prueba esencial y siempre es necesario determinar su relevancia y su posterior corroboración...resulta oportuno traer a colación los parámetros fijados por la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo Español con respecto a la declaración de una víctima.

En concreto, establece una serie de factores que deben valorar los tribunales con la finalidad de indagar sobre la credibilidad y verosimilitud de un testimonio para poder constituirse como prueba de cargo: a) ausencia de incredibilidad subjetiva: se valora la credibilidad del testimonio y se tiene en cuenta la posible existencia de móviles espurios; b) persistencia en la incriminación: que la víctima mantenga una identidad sustancial en el relato de los hechos, y, por último, c) verosimilitud del testimonio: que sea lógico y esté dotado de coherencia interna y externa, es decir, que el propio hecho de la existencia y autoría del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (STS 238/2011, STS 150/2015, STS 722/2017, STS 605/2019, entre muchas otras)”. (STJ Se. 10/22).

El tribunal estructuró su razonamiento en los siguientes ejes valorativos: Transcribió completamente la información brindada y consideró los extremos de la declaración de la víctima E. N. F. en Cámara Gesell a la luz de otros elementos corroborantes. La sentencia destaca que la víctima brindó un relato detallado sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar; identificó a los agresores; describió los actos previos, los tocamientos, los accesos carnales, las amenazas y el contexto en que ocurrían los hechos.

La entrevista en Cámara Gesell evidencia que la sentencia acierta al calificar los dichos de la adolescente como detallados y contextualizados en el marco de las visitas que la niña hacía a la casa de su padre quien convivía con su pareja, R. E. S.. En el mismo predio vivía la madre de R. con sus hermanos (imputados en esta causa) E. y E. S.. Este último se encontraba estudiando en Viedma y cuando iba a General Rosa residía allí. El tribunal también consideró el cambio emocional evidenciado por la adolescente cuando se refirió a los abusos padecidos.

El tribunal valoró que la víctima sostuvo la misma identificación de los agresores y las circunstancias centrales desde el primer develamiento hasta el juicio, sin variaciones relevantes sobre quiénes, dónde y cómo ocurrieron los hechos. Tuvo en cuenta que los imputados habrían impuesto silencio mediante amenazas de hacerles algo a sus hermanas menores, lo cual explicó el sometimiento y la demora en develar. Si bien la defensa sostiene que el relato ha variado, tal como han dado cuenta quienes prestaron testimonio durante el juicio, la mecánica de los hechos, de la develación, los sentires y los miedos, que relata E. haber padecido y el señalamiento de los imputados como autores de los hechos, han persistido en el tiempo. En ese marco, las lesiones autoinfringidas aparecen como un dato más dentro de todo el contexto probatorio, pero no son consideradas como un indicio fundante de la condena.

Se advierte un análisis conforme a la doctrina de la Corte Suprema que ha sostenido: en relación con los casos de violencia sexual, la Corte Interamericana ha establecido que "las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la

declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad" ("Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú", sentencia del 20 de noviembre de 2014, parágrafo 150; en el mismo sentido, "Caso Fernández Ortega y otros vs. México", sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafos 100 Y 104, "Caso Rosendo Cantú y otra vs. México", sentencia del 31 de agosto de 2010, parágrafo 89, y "Caso J. vs. Perú", sentencia del 27 de noviembre de 2013, párrafos 323 y 324). (Fallos: 343:354)

La sentencia ponderó que la entrevistadora, la Lic. Alejandra Tapia, dio cuenta de que la joven de 16 años al momento de la Cámara Gesell, pudo dar cuenta con detalle de los

hechos y se evidenció correlato emocional con las circunstancias enunciadas.

A su vez, cabe señalar respecto del planteo de la defensa, que la solución en el caso (no convocatoria a brindar testimonio en juicio) se corresponde con el principio de no revictimización y encuentra asidero, en primer término, en que tenemos por cierto que el procedimiento de Cámara Gesell se realizó conforme el debido proceso (conforme art. 150 CPP). En segundo término, porque la ley 27.372 en sus artículos 3, 4, 5 y 6 establecen el derecho a la protección, el enfoque diferencial y la no revictimización, y la solución acuerda con lo dispuesto por este Tribunal en la sentencia 308/23 y la Acordada STJ 25/23.

Estableció que el testimonio de la docente E. F. fue relevante porque recibió el develamiento en el ámbito escolar, luego de un proceso de acercamiento y confianza. La sentencia toma este testimonio para explicar cómo la víctima pudo exteriorizar lo sucedido fuera del círculo familiar paterno. también le relató, indicando a los imputados, que los abusos habían acontecido hasta los 13 años y que le había contado a su hermana, a su mamá, a su abuelo y a su padre y le dio a entender que esto era lo que había generado el distanciamiento con la casa de su padre. La docente le mencionó que tenía que hacer la denuncia, y ella le comentó que tenía miedo por sus hermanitas más pequeñas, que se sentía vulnerada y desprotegida porque ya lo había contado y no le habían creído. La docente hizo el informe y el director la acompañó a hacer la denuncia. También relató que la niña le contó que el develamiento había generado malestar familiar y que su situación económica era de mucha vulnerabilidad y dependían económicamente del padre por eso E. pensó que quizás no habían hecho la denuncia por ese motivo.

Meritó el testimonio de la madre N. B. R.. Se valoró que la madre recibió el relato, creyó a la víctima, cortó el vínculo con el grupo familiar donde habrían ocurrido los abusos, la acompañó a recibir asistencia y protegió también a la hermana menor. La madre corroboró lo que E. había contado en Cámara Gesell y en la escuela, que ella a quien primero le había revelado los hechos era a su hija mayor a V. (hermana de E.). La defensa se agravia de que la madre no pudo dar razones de los motivos por los que no denunció oportunamente y que sus respuestas fueron escuetas pero la capacidad de enunciación de hechos o la fluidez narrativa, no se relaciona ni con la falta de verosimilitud de sus dichos y mucho menos con los de la víctima de este caso porque no deviene relevante. Probablemente, tal como refirió la docente F., no haya tenido las herramientas o por su situación de vulnerabilidad; sin embargo, tal como mencionó la

propia E., ella encontró protección en su madre. Los testimonios de los profesionales intervinientes y otros testigos han sido coincidentes con lo relatado por E. y su madre.

Asimismo, fue relevante el testimonio de la hermana mayor, V. M.

Corroboró las circunstancias del develamiento y narró cómo fue ella quien puso en conocimiento de la madre de ambas la situación y advirtió que la niña no se daba cuenta de la dimensión abusiva de los hechos.

La intervención de la trabajadora social, Julieta Ayelén Ronzoni, del centro comunitario de salud corroboró los dichos de E. y su madre. Relató que la madre llevó a la niña. Se tuvo en cuenta que la víctima llegó inicialmente por autolesiones o malestar, y que luego pudo relatar situaciones de abuso con detalle de manera consistente con lo que develó en cámara Gesell. La mujer sostuvo que las relaciones fueron forzadas, porque efectivamente lo fueron.

La propia E. explicó en la entrevista de Cámara Gesell que se negaba y que sin embargo era agredida sexualmente por los imputados pese a su corta edad. Ante el planteo de la defensa, corresponde señalar que la circunstancia de que la niña haya llamado “tener relaciones” al mencionar el contacto sexual de ninguna manera implica consentimiento. En efecto, como su propia hermana explicó, la niña no encuadraba los hechos en abuso sexual, lo cual es usual porque la inteligibilidad de estas agresiones sexuales no está presente en la mayoría de los casos de abuso sexual a las niñas y las infancias. Como sostiene “de conformidad con la resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, 'Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos'” (parágrafo 62), cuyo artículo 8° establece que “con sujeción al derecho procesal nacional, todo niño tiene derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, y a aportar su contribución, especialmente a las decisiones que le afecten...” (CSJN, fallo cit.)

Pese a la desventaja hermenéutica en la que se encontraba inmersa, es decir, para asumir la inteligibilidad de la experiencia atravesada como un abuso sexual, los dichos de E. son corroborados adecuadamente por la sentencia, como se verá más adelante. No debe olvidarse que tales situaciones de confusión e incomprensión reportan a un patrón común en estos casos: la negación de lo sucedido y dificultad de autodefinirse como víctimas. Este criterio

se ajusta a la Recomendación 3 del Comité de Expertas del MESECVI en tanto señala que la “Incapacidad de entender la violencia sexual. Existe violación u otros delitos sexuales cuando la víctima no comprende el acto que se está llevando a cabo o no se

encuentra posibilitada de consentir libre y voluntariamente (OEA, Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento Convención de Belem Do Pará, Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI NO. 3: La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género, Año 2021). La escasa edad de E. al momento de los hechos la colocaba en una situación de desventaja para la interpretación de las agresiones sexuales de las que era víctima, pese a ello como pudo y en sus palabras se lo transmitió a su hermana mayor.

En similar sentido informó el testigo Daniel Andrés Quini quien recibió la denuncia de la escuela. El tribunal valoró que Quini escuchó de la propia víctima el relato de abuso, identificando a los tíos de la pareja del padre y ubicando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El testimonio de Sara Elena García de OFAVI, psicóloga forense, si bien la defensa sostiene que su consideración fue arbitraria, del análisis efectuado surge que fue considerado por el Tribunal. Si bien es cierto que la licenciada sostuvo que hubo situaciones que afectaron a la niña como fallecimientos de familiares cercanos, también se consideró que la víctima no presentaba indicadores de fabulación, mitomanía ni alteraciones de memoria que justificaran pensar en un relato inventado. También se consideró que tenía recursos psíquicos precarios para afrontar situaciones traumáticas. Con relación al hecho concreto de abuso sexual, se ponderó que ella había mencionado que una vez que hablo del tema se había sentido aliviada. El relato a la psicóloga fue similar al que presentó al resto de las personas a quienes narró los hechos y no se advierte valoración arbitraria como alude la defensa. En ese sentido, que la psicóloga sostenga que la niña no padece ningún tipo de trastorno, tiene buena relación con sus pares, no tiene dificultades de aprendizaje, disfruta de su sexualidad, tiene novio, no indice en la

veracidad de los hechos, porque no existe una conducta estandarizada de las víctimas ni tampoco existen indicadores estandarizados que den cuenta de un patrón común de comportamiento y/o padecimientos de las víctimas de abuso sexual.

Aunque la defensa sostuvo la falta de oportunidad para la ocurrencia de los hechos, la sentencia ponderó que los hechos podían concurrir los fines de semana y que ello era compatible con el relato de la víctima. Ambos imputados declararon y negaron los hechos. La sentencia las tuvo presentes como defensa material, pero las consideró insuficientes frente al conjunto probatorio de cargo que se detalló anteriormente. Y en efecto, pese a que la defensa intenta sostener que los imputados nunca estaban a solas

con la víctima ello resulta desbaratado no solo por el relato de E. sino por las pruebas corroborantes sobre las que se estructura la fiabilidad de sus dichos.

La sentencia también consideró que no existía ningún indicio de una falsa denuncia. En efecto, todo ha sido pérdida para E. que no solo dejó de ver a su padre sino también perdió contacto con sus hermanitas.

Respecto de los indicios conductuales posteriores de la víctima, se consideraron las autolesiones, ataques de llanto, encierro, angustia y negativa a volver a declarar como repercusiones compatibles con lo relatado, sin tratarlos como prueba única ni automática del abuso.

La defensa ante este contundente cuadro probatorio ha hecho el esfuerzo de impugnar la sentencia, sin embargo, la misma evidencia razones fundadas en la prueba de cargo que lejos la sitúan de un análisis arbitrario.

En suma, se advierte del desarrollo efectuado que el tribunal condenó a los imputados mediante un análisis metodológico y racional que dio cuenta de la ausencia de incredibilidad subjetiva del testimonio de la víctima, la persistencia en la incriminación y la verosimilitud del testimonio. Todo ello conforme las pruebas corroborantes surgidas en el juicio. Por ende, corresponde rechazar la impugnación interpuesta por la defensa. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero a lo expuesto por la jueza preopinante. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Atento a la mayoría fijada por los Jueces preopinantes, considero oportuno señalar que habiendo analizado la totalidad del juicio, la sentencia, los agravios y su responde, advertí imprecisiones e inconsistencias que debieron ser atendidas oportunamente por el MPF y la jurisdicción:

1) La plataforma fáctica fijó los hechos entre el 01/05/2020 y junio de 2022. Precisa que los hechos de acceso carnal se cometieron entre las 15 y las 16 horas “en circunstancias en que el padre de la víctima, la pareja de éste o la familia del imputado no se encontraban en sus domicilios”, siendo que E. fijó ese horarios porque su padre y madrastra se iban a trabajar. Para los abusos sexuales simples no se fijó horario.

En el alegato de clausura, el MPF fijó el marco temporal: “los momentos en que ocurría: estos eran los fines de semana [porque...] E. se encontraba en ocasiones en la casa de sus padres, que tenía domicilio ahí sin perjuicio de que trabajaba en la ciudad de Viedma”.

2) Sobre que la imputación se estableció entre el 01/05/2020 y junio de 2022, debemos considerar las siguientes convenciones probatorias cuatro y cinco:

4) "Que el Sr. E. A. S. radicó una exposición policial en la Comisaría Treinta de Viedma el 10 de agosto del 2019 presentándose al solo efecto de manifestar no poder votar en General Roca, en virtud de que se encuentra trabajando en la construcción del casino de la ciudad de Viedma-Firmando el nombrado y el Oficial Froilán Gustavo. - Que en dicha exposición policial refiere como domicilio de General Roca. -"

5) "Que el Sr. E. S. exhibió en la audiencia y obran en su poder recibos de sueldo otorgados por la empresa Roque Mocciola SA desde la primera quincena de enero del 2020 hasta la segunda quincena de setiembre del 2022".

También debemos considerar la prueba suficientemente estandarizada:

1) Respecto de E. S. constancia de trabajador alta y baja presentada por ante la AFIP, firmado en original con firma y sello de la Empresa Roque Mocciola, el de alta de fecha 2019-06-11 y el de baja de fecha 2022-10-24.-

2) respecto de E. S. diploma de centro educación Nivel secundario 8, extendido en la ciudad de Viedma el 14 de diciembre de 2021.-

Con esta documentación quedó acreditado que E. trabajaba y estudiaba en Viedma de manera estable desde junio de 2019 hasta octubre de 2022.

R. S. (madre de los imputados) declaró que E. "vivía prácticamente en Viedma" y "venía muy de vez en cuando" los fines de semana. Otros testigos declararon en igual sentido. Todo lo que concuerda con la fijación temporal del MPF de que se encontraba en ocasiones en la casa de sus padres.

La sentencia afirma que E. "si bien se encontraba estudiando en Viedma, venía a la ciudad [de General Roca a la casa de su madre] los fines de semana y allí residía".

Se advierte que la sentencia incurre en un recorte y en un exceso, ambos en perjuicio del imputado. El recorte es porque afirma que solo estudiaba en Viedma cuando en realidad trabajaba y estudiaba en Viedma de manera estable desde junio de 2019 hasta octubre de 2022.

El exceso es porque afirma que iba los fines de semana, cuando en realidad hasta el MPF precisó que viajaba en ocasiones.

Y para hacernos una idea de la cantidad de ocasiones, debemos recordar que en cada viaje E. tenía que recorrer 1.000 kilómetros (ida y vuelta); presumiblemente saliendo el viernes a la tarde/noche después de trabajar y regresando el domingo por la tarde/noche.

Y en el supuesto de que el traslado fuera en transporte público -lo cual no fue acreditado ni negado- las dificultades prácticas serían aún mayores (insume unas seis horas aproximadas de terminal a terminal).

Entonces, si E. solo venía "de vez en cuando" los fines de semana (no todos), y la víctima también iba "fin de semana por medio" (no todos los fines de semana), la probabilidad de que E. estuviera en el domicilio en cada uno de los cinco fines de semana en que ocurrieron los accesos carnales requiere una concurrencia de dos variables esporádicas. El MPF ninguna prueba aportó y la sentencia no analizó este problema de probabilidad. No hay ninguna

prueba -aparte de la versión de la víctima- que acredite que E. coincidió con E. en el domicilio en cinco fines de semana; y esta cuestión resalta aún mas en cuanto a la indeterminación temporal de cuatro hechos de acceso carnal.

3) También sobre la fecha de inicio del lapso temporal de imputación surgen dudas: al 1° de mayo de 2020 estaba vigente el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) decretado por el DNU 297/20. Durante el ASPO estricto el régimen de visitas parentales estaba suspendido o severamente restringido por las autoridades provinciales. Este dato -que es un hecho público y notorio- no fue mencionado en ninguna declaración testimonial y no fue analizado por el Tribunal.

Y si los hechos no podrían ocurrir en el período ASPO por impedimentos objetivos de circulación, la fecha de inicio real debería desplazarse hacia fines de 2020 o 2021 cuando se levantaron las restricciones.

4) La víctima afirmó que E. descubrió a E. accediendo carnalmente a ella (hecho fijado el 1 de mayo de 2021), y asegura de forma taxativa: "Con E. no me acuerdo tanto solamente de E. que empezó así primero y después me siguió haciendo lo mismo ... E. nos vio haciendo eso que yo estaba llorando y creo que después de ahí, él me empezó a tocar mis partes y después... me decía si quería tener con él". Entonces, los accesos carnal se ubican temporalmente desde el 1 de mayo de 2021.

5) Es un tema trascendente que se condenó por varios (5 y 3) abuso sexual con acceso carnal en concurso real (respecto de cada imputado), lo que multiplica de forma sustancial la escala penal en abstracto con evidente perjuicio al momento de cuantificar la pena en concreto (lo mismo cabe decir respecto de que se condenó por un número indeterminado de hechos de abuso sexual simple en concurso real).

Y en esta línea, tanto el MPF como el sentenciante asumen con certeza apodíctica la versión de la víctima en cuanto a determinadas "cantidades" de acceso carnal sin

ninguna validación indiciaria; lo que resulta mas evidente desde el segundo hecho atribuido a cada uno de los encartados respecto de los cuales no existe ninguna referencia.

Recordemos que “Ante este tipo de situaciones, los múltiples episodios en reiteración pueden asumir la forma de hechos independientes, propios de un concurso real de delitos, o de hechos dependientes, adecuados a un delito continuado, el que, en una interpretación en beneficio del imputado, asume la de un hecho y, por tanto, de un solo delito. La sentencia no trae ningún tipo de fundamentación sobre este ítem...” (STJRNS2 Se. 15/19 “Mondaca”).

Sobre la cuestión también ver TI Se. 290/23 “Sepúlveda”, entre otras. 6) No puede soslayarse la existencia de contradicciones entre las propias testigos de cargo.

En el debate oral, la media hermana V. M. declaró que S. no me contó sobre el acto ni nada, si me contó en una conversación que tuvimos como hermanas en un ámbito de confianza, me contó, o sea, yo le pregunté, porque ya tenía una edad media, que si andaba relación y le pregunté si ella ya había tenido su primera vez en relaciones sexuales y me contestó que sí que ya hace tiempo; cómo que hace tiempo le digo yo; sí me dice; y bueno ya que estás contame completo le digo, con quién o cuándo; y ahí me comentó que había estado con dos personas que eran más grandes que ella y que había sido ya hace tiempo, cuando ella tenía unos 13, 14 años. En esa edad? Sí; y ahí donde yo me dije, esto no es normal, esto no está bien. Y le entré a preguntar, o sea, no me alarmé ni le demostré que estaba alarmada, pero sí como que lo naturalicé para que ella me siga contando. Y me dijo que fue en un ámbito de que se juntaban con su papá cuando él iba y tomaban alcohol, más precisamente gancia y cerveza.

Y que después el padre se había ido a dormir porque estaba ebrio y que ella se quedó con esta persona y que ahí había sucedido. Me contaba que por ahí la espiaban cuando ella se estaba bañando, o que después de lo que pasó le decían que no le contaran ni a su papá, ni a su mamá, ni a nadie. Luego de que contara la veía como que ella no tomaba magnitud de lo que era, en realidad. Porque ella, si bien accedió, no es una edad a la que vos podés y menos sobre el efecto del alcohol. Cuando ella se despidió de mí es como que fue todo así como normal, como que me contó una intimidad de ella nomás. Y bueno, yo ahí llamé a mi mamá, le dije lo que había pasado, le dije que no estaba bien, que tenía que hacer algo al respecto, o que no la tenía que dejar ir más o que vea qué iba a hacer. Después ya de a poco se entró a dar cuenta o como a tomar razón de lo que

estaba pasando, que no estaba bien, como que no había estado bien y que no tendría que haber pasado. Y aparte, ahí es donde empezó a contar que le decían que no le contara a nadie, que no tenía que decir nada, y todo eso le fue afectando cada vez más.

Es decir, la primera vez que la víctima contó los hechos de abuso dijo que sucedieron en una oportunidad en que los imputados "tomaban alcohol (Gancia y cerveza)" y su padre Adriel se encontraba "ebrio durmiendo", y no mencionó fuerza física ni oposición verbal (téngase presente que este es el relato de los hechos lo que no implica consentimiento). La niña, en ese momento, entendía y percibió que las relaciones sexuales fueron algo que no estaba mal sino como algo normal. Después de a poco se empezó a dar cuenta.

N. B. R., madre de la joven, dijo que la hija le contó que "había tenido relaciones con los hermanos de la Rosa" y "que cuando por ahí tomaban, habían tenido relaciones o que por ahí la miraban cuando ella estaba en el baño, ella lloraba, le decía que no le quería contar en el sentido que ella se iba a enojar con su papa".

A la trabajadora social del hospital, Julieta Ronzoni, le contó una versión incompatible, o quizás otro de los hechos (cuestión no aclarada). La menor le relató que se encontraba "durmiendo tranquila en la habitación de la casa de su padre" y el hermano mayor "se metió y la forzó".

Y obsérvese que los hechos reprochados fueron fijados conforme al relato en la cámara gesell: "...E. A. S., más precisamente en el espacio que hay entre el baño y la habitación de ésta y en su dormitorio, entre las 15 y las 16 horas de la tarde..."; "J. E. S., más precisamente en el espacio que hay debajo de la escalera que dirige hacia la habitación de una de sus hermanas, entre las 15 y las 16 horas de la tarde...".

Estas discrepancias sustanciales sobre el lugar, el horario, la mecánica fáctica y el contexto de comisión no representan simples imprecisiones traumáticas, sino versiones alternativas que debieron ser analizadas y fundamentarse al respecto.

La descripción de los hechos que hace M. (que concuerda con la de su madre) en base a lo que la víctima le contó es la más atenuada de todas las versiones: no menciona fuerza, no menciona amenazas, no menciona múltiples episodios con cada imputado. Esto no necesariamente invalida las versiones más completas, pero crea una gradación ascendente del relato a medida que la víctima se aleja del primer develamiento, lo que significa un enriquecimiento progresivo que debió ser explicado y fundamentado.

Es decir, es insuficiente encuadrar lo anterior en que es sabido que los primeros develamientos suelen ser atenuados, fragmentados e incompletos lo que configura el

develamiento progresivo en víctimas de abuso infantil. Debe haber una fundamentación basado en ciencia para el caso concreto.

Los dictámenes periciales que desechan contaminación, etc. del relato omiten fundamentar considerando las concretas situaciones de varias repeticiones de lo sucedido (hechos) y de cómo fue cambiando la percepción que la menor tenía de los mismos a medida que hablaba con adultos familiares y profesionales (de educación, de salud, del proceso judicial).

Por eso, como tenemos la videograbación de la cámara gesell, deberíamos tener las videograbaciones de todas las pericias (v.gr.: las psicológicas) y las entrevistas (p.ej.: asistente social, OFAVI, y demás profesionales). Necesariamente deberíamos tenerlas porque podrían haber afectado -en poco o en mucho- el recuerdo y desconocemos si eso ocurrió y en qué medida se fue validando el relato que permitió ir incrementándolo y con qué parámetros de objetividad/ subjetividad.

En esta línea de pensamiento, obsérvese que:

La docente tuvo dos conversaciones con la víctima antes de la denuncia formal, mediando consultas con el director y el ETAP entre ambas. Esto configura una potencial contaminación del relato primario: entre el primer develamiento espontáneo y el segundo, la niña fue informada de que se había hablado con el directivo y con ETAP, lo que pudo modificar su disposición a narrar con más detalle. La docente no es una entrevistadora forense capacitada.

Su segunda conversación con la víctima -en la que obtuvo detalles más precisos- fue realizada fuera de cualquier protocolo de entrevista forense, sin grabación, sin supervisión institucional y en un espacio no habilitado para tal fin. Esto constituye una entrevista previa no registrada que es un factor de riesgo para la integridad del relato posterior en Cámara Gesell. Máxime cuando la docente señaló que en la primera no se mostró angustiada y le dio la impresión de que ya lo había contado. Y en la segunda conversación la víctima estaba "muy angustiada".

Al momento de realizarse la Cámara Gesell (mayo 2024), la víctima ya había verbalizado los hechos al menos en cinco oportunidades distintas: a la hermana M., a la madre R., a la docente F. (dos veces), al SENAF y a Ronzoni (dos veces). Esta repetición previa del relato es un factor de riesgo para la contaminación de la memoria autobiográfica y para la consolidación de recuerdos de segunda mano como propios. Cada vez que la víctima narró los hechos, lo hizo en un contexto diferente (confianza, protección, institucional, forense), lo que pudo generar versiones progresivamente más

elaboradas (enriquecimiento de la memoria con elementos incorporados de las reacciones de los oyentes).

Destaco que no debe confundirse lo anterior con la ausencia de tendencia a la fabulación (no existe en la víctima ningún cuadro patológico que favorezca la invención o distorsión grave del relato -no hay mitomanía, no hay trastorno disociativo grave, no hay psicosis-).

7) La sentencia presenta como indicio de contexto las autolesiones de la menor por ser consecuencia de los abusos.

Sin embargo, esa inferencia causal queda desmantelada científicamente por la propia perito oficial Lic. Sara García, quien dictaminó que E. padecía ideación suicida y conductas autolesivas crónicas desde los 6 o 7 años de edad, es decir, muchísimo tiempo antes de las fechas de la imputación. Asimismo, la experta atribuyó estas manifestaciones críticas a factores traumáticos alternativos y concomitantes de gran impacto emocional: el fallecimiento de su abuela de crianza y la trágica e inmediata muerte de su sobrino en el año 2024, a quien la menor cuidaba personalmente todas las mañanas.

8) Error de interpretación: La sentencia refiere el testimonio de la hermana de los imputados, R. E. S., quien dijo respecto de E. que “en una de las oportunidades que fue a la casa, ella la vio rara, le pregunto qué le pasaba, la abrazo y se largó a llorar y le dijo que había tenido relaciones en su casa ese día, y que estaba asustada porque no se había cuidado y tenía miedo de contarle a su papa, no le dijo quién había sido el muchacho, pero sí que había sido en su casa, ratificando de este modo este suceso tal como fuera contado por la víctima en Cámara Gesell”.

El a quo interpretó que la expresión “en su casa” alude a la casa de la testigo y de allí lo convirtió en un indicio de cargo. Sin embargo, la menor le contó que “en su casa” (o sea, la casa de la niña) había tenido relaciones. Esta es también la interpretación que se ajusta a su expresa intención de declarar luego de que se le hiciera conocer su facultad de abstenerse.

Entonces, este relato no puede ratificar lo que contó la niña en cámara gesell; por supuesto tampoco es un indicio de descargo en tanto la declarante es la hermana de los encartados (interés directo) y la afirmación carece de toda corroboración.

9) Sobre el horario de 15 a 16 horas: J. E. S., manifestó -en el juicio oral- “primero que nada soy inocente de todo esto, no reconozco esto de que se me acusan, en general no estaba en la casa, los fines de semana dormía hasta tarde y jugaba torneos de futbol,

llegaba después de las seis de la tarde. Jamás le tocaría un pelo a su sobrina, no haría nada de lo que estoy siendo acusado”.

Es cierto que la Defensa omitió presentar prueba de corroboración. Pero también es cierto que la única prueba de cargo es la versión de la víctima y tampoco tiene ninguna corroboración sobre el extremo.

Entonces, si bien la Defensa tiene la carga de demostrar los hechos que menciona como desincriminantes, esto ocurre sólo cuando existe una hipótesis fáctica acreditada por la parte acusadora.

Pero no existe un solo elemento de corroboración objetiva periférica que sitúe a J. E. S. debajo de la escalera en la franja horaria delictiva estricta fijada por la acusación (entre las 15:00 y las 16:00 horas). Esto abre una fisura en el juicio de certeza material.

Aquí no debe confundirse el deber metodológico de juzgar con perspectiva de género - lo cual implica aplicar un método analítico específico para identificar y eliminar desigualdades, estereotipos y discriminación basada en género al resolver casos judiciales- con una dispensa absoluta de la carga de la prueba. La perspectiva de género no autoriza de ningún modo a condenar sin pruebas, ni a sustituir la flagrante ausencia de corroboración periférica objetiva, ni a subvertir el estándar constitucional de certeza más allá de toda duda razonable.

10) La trabajadora social Ronzoni declaró en juicio que la víctima le relató un episodio de acceso carnal forzado (penetración, mientras dormía, con resistencia física expresa) sin que este dato constara en ningún registro escrito previo de la intervención de la testigo, ni había emergido de ninguna otra fuente antes del juicio.

La Defensa cuestionó este testimonio y la sentencia omite dar una respuesta razonable a la cuestión ponderando el testimonio de Ronzoni en el plexo probatorio de cargo. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a E. A. S. y J.E. S. por ser la parte vencida (art. 266, CPP). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero a lo expuesto por la jueza preopinante. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada por los Jueces preopinantes, me abstento de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar la impugnación interpuesta por la defensa de E. A. S. y J. E. S.

Segundo: Imponer las costas a E. A. S. y J. E. S. (art. 266 CPP).

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y
Adrián Fernando Zimmerman.

Protocolo N°125